

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 526

Panamá, 25 de julio de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El licenciado Irving Domínguez Bonilla en representación de **ECONOFINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 006117 del 16 de julio de 2002, dictada por el director de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 73 a 84 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 85 y 86 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado de la parte actora manifiesta que se ha infringido el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 140 y 141 del expediente judicial).

B. El artículo 62 de la citada ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción a fojas 141 y 142 del expediente judicial).

C. El artículo 64 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción en la foja 142 del expediente judicial).

D. El artículo 86 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción a foja 143 del expediente judicial).

E. El artículo 91 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 143 a 144 del expediente judicial).

F. El artículo 150 de la ley 38 de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 144 a 145 del expediente judicial).

G. El numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 145 y 146 del expediente judicial).

I. El artículo 14 del resuelto 167 de 29 de junio de 1993. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 146 y 147 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría se opone a lo aducido por la parte actora respecto a la supuesta infracción del numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999, del artículo 14 del resuelto 167 de 1993, de los artículos 52 (numeral 4), 64, 86 y 150 de la ley 38 de 2000 y a los demás argumentos del apoderado judicial de la parte actora, cuando señala que el acto acusado de ilegal se dictó sin que se hubiese llevado a efecto una investigación, sin correrle traslado a su representada de los cargos o causales que, a juicio del director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre fundamentaban la cancelación del certificado de operación 8B-02551, y sin que tampoco se le diera a su mandante la oportunidad de ser escuchada o de aportar pruebas en su defensa. (Cfr. fojas 140 a 147 del expediente judicial).

La oposición de este Despacho se fundamenta en que la resolución 006117 de 16 de julio de 2002, acusada de ilegal, señala que el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió cancelar de oficio el certificado de operación 8B-02551, que ampara el vehículo con

placa única 546011, marca Asia, tipo ómnibus, motor DE12800118BJ, que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, con fundamento en un análisis y una evaluación del expediente que contiene el mencionado certificado de operación en los que se determinó la negativa reiterada del transportista a prestar el servicio de transporte público pagado de pasajeros; conducta que configura la causal de cancelación de los certificados de operación o cupos contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35: El artículo 36 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 36. ...

...
No obstante, la Autoridad está facultada para cancelar, en cualquier momento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. ...

4. Que el transportista reiteradamente se haya negado a prestar el servicio, siempre que ello se compruebe.”

Añade la mencionada resolución, que de acuerdo con los registros informáticos del Departamento de Placas se pudo determinar que la concesionaria del certificado de operación número 8B-02551 no había pagado los impuestos de circulación correspondientes a los años 2000 y 2001, lo que implica que el cupo en cuestión no estuvo prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros, por lo que también se produjo el incumplimiento de la obligación contenida en el

numeral 1 del artículo 11 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 11: El transportista, en virtud del contrato de transporte colectivo y selectivo, tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar el servicio de transporte terrestre en toda la ruta especificada en la concesión y efectuar el recorrido conforme con la frecuencia, horarios e itinerarios aprobados para el transporte colectivo; o pactados con el usuario, para el servicio selectivo.”

En consecuencia, la entidad demandada procedió a aplicar lo dispuesto en el artículo 14 del resuelto 167 del 29 de junio de 1993, que citamos a continuación:

“Artículo 14: El concesionario del certificado de operación que no pague el impuesto nacional de circulación dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.”

De acuerdo con las constancias procesales, la demandante interpuso los recursos de reconsideración y de apelación en contra de la resolución 006117 de 16 de julio de 2002, acusada de ilegal, mediante los cuales efectuó los descargos que consideró pertinentes. (Cfr. fojas 111 a 115 y de foja 130 a 131 del expediente judicial).

En efecto, en el **recurso de reconsideración** la demandante reconoció que sí hubo suspensión del servicio público de transporte pagado de pasajeros (Cfr. foja 112 del expediente judicial); sin embargo, señaló que no procedía la cancelación del referido cupo debido a la existencia de una

causa justificativa, según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 14 de 1993. En abono a lo expuesto, la parte demandante aportó una serie de pruebas como respaldo a sus argumentos. (Cfr. foja 114 del expediente judicial).

Al pronunciarse mediante resolución AL-31 de 15 de julio de 2003, en relación con el recurso presentado por la actora, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre advirtió a la recurrente que el artículo 37 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 había sido derogado por el artículo 50 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, por lo que para ese momento las causales de cancelación de cupos eran las que estaban taxativamente establecidas en el artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999; mismo que fue aplicado por la entidad demandada como sustento para la cancelación del certificado de operación número 8B-02908. (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

Entre otras consideraciones, la mencionada resolución también destaca que "... si tal situación se dio, es decir, la suspensión del servicio público de transporte de pasajeros por parte de ECONOLEASING, S.A., y esta tenía justificación, ... la recurrente debió tomar todas las medidas necesarias para que el servicio no se viera afectado y se prestara de manera ininterrumpida y de esta manera cumplir con la función de un buen padre de familia, pues como la misma lo señala, era la administradora judicial de la piquera y de algunos certificados de operación... Es decir, la empresa ECONOLEASING, S.A., debió de acuerdo a lo que señala la Ley, notificar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, como Ente

Regulador, la imposibilidad de comprar su placa de los años 2000 y 2001, y solicitar de inmediato la liberación con retención del certificado de operación, tal cual lo establece el artículo 13 del Resuelto 167 de 29 de junio de 1993, el artículo 35 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993, y el artículo 20 del decreto ejecutivo No. 186 de 28 de junio de 1993 ...” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Según es fácil advertir en autos, la omisión en la que incurrió la demandante trajo como consecuencia que se emitiera la resolución AL-31 de 15 de julio de 2003 que confirma en todas sus partes la resolución 006117 de 16 de julio de 2002, que previamente había cancelado el certificado de operación 8B-02551 a nombre de la empresa demandante. (Cfr. fojas 3 a 7 del expediente judicial).

Por otra parte, la actora también sustentó su **recurso de apelación** sobre la base de argumentos similares a los planteados con anterioridad, explicando de manera concreta las razones que, a su juicio, justificaban la suspensión del servicio público de transporte pagado de pasajeros.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió la resolución JD-42 de 31 de agosto de 2006 que mantuvo en todas sus partes la referida resolución AL-31 de 15 de julio de 2003, por medio de la cual se confirmó la resolución 006117 de 16 de julio de 2002 que canceló el referido certificado de operación. (Cfr. 8 a 10 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera importante agregar, que la propia demandante acepta que la suspensión del servicio de transporte público pagado de pasajeros surge a raíz del

incumplimiento de obligaciones civiles de los titulares de los certificados de operación y de la empresa transportista Transporte Vacamonte, S.A., a la que se le expidió originalmente el certificado de operación 8B-02551, situación que afectó los intereses de las empresas ECONOLEASING, S.A., y ECONOFINANZAS, S.A.; y pone de manifiesto que de lo que se trata es de una controversia entre particulares que motivó la cancelación efectuada por la institución demandada. (cfr. fojas 130 y 131 del expediente judicial).

Lo expuesto evidencia que no se infringió el numeral 4 del artículo 36 de la ley 14 de 1993, modificado por el artículo 35 de la ley 34 de 1999, el artículo 14 del resuelto 167 de 1993, ni los artículos 52 (numeral 4), 64, 86 y 150 de la ley 38 de 2000 invocados por la demandante.

En cuanto al segundo cargo de ilegalidad, este Despacho considera que no se ha infringido el artículo 62 de la ley 38 de 2000, habida cuenta que en el proceso bajo análisis no se ha producido la revocatoria de un acto administrativo sino la cancelación del certificado de operación 8B-02551; por consiguiente, no era necesario solicitar la opinión previa del personero municipal, del fiscal de circuito o del Procurador de la Administración.

En apoyo a este criterio, visible a fojas 130 y 131 del expediente judicial se observa la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la sociedad ECONOLEASING, S.A., en el que expresamente le indica al Tribunal su "POSICIÓN SOBRE EL ACTO DE CANCELACIÓN", lo que demuestra que la demandante sabe y acepta que la resolución

acusada sólo contiene la cancelación del certificado de operación 8B-02551 y no la revocatoria de un acto administrativo, cuyos efectos jurídicos son distintos.

Esta Procuraduría reitera que de acuerdo con las evidencias procesales y lo manifestado por la propia recurrente, la suspensión del servicio de transporte público pagado de pasajeros obedece a una controversia entre particulares que motivó la actuación de la institución demandada. (Cfr. fojas 130 y 131 del expediente judicial).

Con relación a la supuesta infracción del artículo 91 de la ley 38 de 2000, relativo a la notificación personal de la primera resolución que se dicte en todo proceso, y a los argumentos planteados por la parte actora en torno a esta supuesta omisión procesal atribuible a la entidad demandada, que se materializa en la no notificación de la resolución 006117 de 16 de julio de 2002, acusada de ilegal, este Despacho observa que la empresa ECONOLEASING, S.A. anunció y sustentó en tiempo formal recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, por lo que se infiere que tenía conocimiento de su contenido, lo mismo que de las causas que motivaron su expedición; circunstancias que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 95 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el numeral 69 del artículo 201 de la misma excerpta legal, dan lugar a la denominada notificación tácita, de la cual se desprenden los mismos efectos que la de una notificación personal. (Cfr. foja 128 del expediente judicial).

Por lo expuesto, este Despacho considera que la resolución 006117 de 16 de julio de 2002 mediante la cual el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió cancelar el certificado de operación 8B-02551 que amparaba el vehículo con placa única 546011, marca Asia, tipo ómnibus, motor DE12800118BJ, que operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, tampoco infringe ninguna de las disposiciones invocadas.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 006117 de 16 de julio de 2002 dictada por el director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y, se denieguen todas las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo al cupo 8B-02551 del Departamento de Trámites de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y del expediente administrativo que reposa en la Dirección de Asesoría Legal de la misma entidad, cuyos originales reposan en los archivos de la institución demandada.

Prueba de informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, solicito al Tribunal se requiera a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre certificar si a la fecha en que se expidió la resolución 006117 de 16 de julio de 2002 mediante la cual se canceló el certificado de operación 8B-02551, que amparaba el vehículo con placa única 546011, marca Asia, tipo ómnibus, motor DE12800118BJ, que

operaba en la ruta Vacamonte - Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2000 y 2001. En caso negativo, se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos.

De las pruebas aducidas por la parte actora en el libelo de la demanda, se objeta la prueba número 9, identificada como "copias simples de 7 permisos de circulación expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre del cupo 8B-02551 para que el mismo opere en otra unidad vehicular", toda vez que no cumplen con los requisitos de autenticidad exigidos en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho.

Se niega el derecho invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085